

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la entidad accionada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia del 10 de junio de 2019, manifestando que en aras de garantizar la notificación al usuario y acreditar las acciones legítimas ante el despacho, el día 11 de febrero de 2020, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del –FOMAG, remite por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada: claracorrea@sumalegal.com, oficio No. 20201090572091 expedido por la Gerencia de Mercado, Servicio al Cliente y Comunicaciones, envió el cual se realizó de manera satisfactoria tal como se evidencia en la siguiente constancia (se anexa).

En el presente trámite incidental se configuran el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, ya que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

A Despacho para proveer, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jhansary Duque Gutiérrez
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-31-05-011-2019-00311-00
Accionante	CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO
Accionada	FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG
Asunto:	Solicitud de inaplicación de sanción - se accede

En el presente trámite incidental promovido por la señora CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO contra la FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG, la parte accionada mediante escrito solicita se dé inaplicación a la sanción impuesta al haber dado cumplimiento a la sentencia.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 10 de junio de 2019 este despacho le tuteló a la señora CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO su derecho fundamental de petición disponiendo:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por la señora **CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO** identificada con la CC No. 43'614.413 En consecuencia se **ORDENA** al Dr. **NÉSTOR DAVID RESTREPO BONET** como Secretario de Educación del Municipio de Medellín que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) si aún no lo ha hecho remita el expediente con radicado 2019-PENS-0710313 correspondiente al señor **HEBER ROBINSON SÁNCHEZ RUIZ** con C.C. 8'472.005 con destino a la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Se ORDENA a la Dra. JULIANA SANTOS RAMÍREZ como Vicepresidenta Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del expediente con radicado 2019-PENS-0710313 correspondiente al señor **HEBER ROBINSON SÁNCHEZ RUIZ** con C.C. 8'472.005 de respuesta de fondo a la petición del 13 de febrero de 2019, con radicado No. 2019010056141, visible a folios 5 y 6 del expediente, mediante el cual solicita se informe porque no han dado cumplimiento total a la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del trámite de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del docente **HEBER ROBINSON SÁNCHEZ RUIZ**, respuesta que deberá ser notificada directamente a la parte interesada.

La accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad, indicando que la FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG no le había dado respuesta según lo ordenado en el fallo de tutela.

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG, en tanto que no acreditó el cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2019 dispuso sancionar la entidad, remitiendo los correspondientes oficios a la POLICÍA NACIONAL, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, mediante escritos la FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG solicita se inaplique la sanción indicando que:

“(...) el día 11 de febrero de 2020, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del –FOMAG, remite por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada: claracorrea@sumalegal.com, oficio No. 20201090572091 expedido por la Gerencia de Mercado, Servicio al Cliente y Comunicaciones, envió el cual se realizó de manera satisfactoria tal como se evidencia en la siguiente constancia (se anexa) (...)”.

De igual forma, la accionada aportó pantallazo de correo electrónico fechado del 11 de febrero de 2020, que tiene como remitente la señora CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO, donde le notifican la respuesta al derecho de petición y en el cual se puede evidenciar que fue leído el miércoles 12 de febrero de 2020 a las 12:25:06.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En auto del 181 de 2015 el máximo ente de la jurisdicción constitucional manifestó:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la

satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de las gestiones ejecutivas para la imposición de la sanción, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

La parte accionada allega memorial indicando que habían dado cumplimiento al derecho de petición el día 11 de febrero de 2020 y para lo cual anexa el respectivo soporte

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, y que la incidentada demostró haber realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Este Despacho considera procedente inaplicar la sanción impuesta a los Doctores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON, por tal se le ordenará al comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá – Antioquia, cancelar la orden de arresto en contra de los mencionados, y a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de los responsables del cumplimiento del fallo.

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción a los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ

CALDERON por cumplimiento de fallo de tutela, peticionada por la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ cancelar la orden de arresto en contra de los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON y a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de los mencionados.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 65 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 20 de mayo de 2021 a las 8:00 am



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 076

Doctora
GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Presidente
FIDUPREVISORA S.A - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Radicado: **05-001-31-05-011-2019-00311-00**
Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO**
Accionado: **FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG**

Le comunicó que mediante auto del día 19 de mayo del 2021, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dispuso:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción a los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON por cumplimiento de fallo de tutela, petitionada por la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ cancelar la orden de arresto en contra de los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON y a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de los mencionados.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cordialmente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 077

Señores:

COMANDANTE DE LA POLICÍA ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE
ABURRÁ

notificacion.tutelas@policia.gov.co

Calle 48 45-50

Medellín

Radicado: 05-001-31-05-011-2019-00311-00
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO
Accionado: FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG

Le comunicó que mediante auto del día 19 de mayo del 2021, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dispuso:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción a los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON por cumplimiento de fallo de tutela, peticionada por la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ cancelar la orden de arresto en contra de los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON y a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de los mencionados.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cordialmente,

Luz Amparo Vélez Gallego

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 078

Señores:

JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL

jurcomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05-001-31-05-011-2019-00311-00
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO
Accionado: FIDUPREVISORA S.A. - FOMAG

Le comunicó que mediante auto del día 19 de mayo del 2021, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dispuso:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción a los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON por cumplimiento de fallo de tutela, peticionada por la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ cancelar la orden de arresto en contra de los señores JUAN ALBERTO LONDOÑO y JUAN PABLO SUAREZ CALDERON y a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de los mencionados.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.

Cordialmente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa66f3d5af17bc0771a7947e9200651dc207411830bfac29683529a51c2a610

Documento generado en 19/05/2021 05:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**